

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

boración de la autoliquidación, o por las necesidades propias del servicio, el citado servicio no pueda proporcionar asistencia inmediata al interesado, éste podrá optar por la presentación de una declaración, en los términos del punto dos del presente artículo.

11.5.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

11.6.- La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que en el plazo de quince días, prorrogables otros cinco, a instancia del interesado, aporte otros documentos necesarios para la práctica de la liquidación, constituyendo infracción tributaria simple la no presentación de la documentación en plazo, salvo que concurra algún elemento conforme al cuál proceda graduar la sanción como grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

11.7.- Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos que tengan la condición de sustitutos del contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título oneroso, y al sujeto pasivo que ostente la condición de contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo.

11.8.- Contra la liquidación del impuesto cabe la interposición de recurso previo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra sus desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses."

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

##### SEGUNDA

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación el 14 de febrero de 2003, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria; la modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### FUNDAMENTO LEGAL

##### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

CVE-2011-16532

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.

3.1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación del vehículo.

3.2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con tributarias con el Ayuntamiento.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4.

4.1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.2.- Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente, y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.4.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.5.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

4.6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador, así como con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## EXENCIONES

### Artículo 5.

#### 5.1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. Para la aplicación de la presente exención, en lo que a éste último tipo de vehículos se refiere, se exigirá que el vehículo se destine única, exclusiva y permanentemente a tal fin, no siendo admisible su concesión a personas físicas, jurídicas o entidades que adquieran o destinen sus vehículos a la asistencia sanitaria o traslado de enfermos o heridos con carácter circunstancial.

Para su concesión, por el interesado se deberá de presentar instancia dirigida al Alcalde-Presidente de la Corporación acompañando la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.
- Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
- Copia compulsada de la Tarjeta de Transporte Sanitario cuando se trate de vehículos destinados a transporte de heridos o enfermos que no tengan la condición de ambulancias.
- Certificado justificativo del servicio permanente al que se destine el vehículo, expedido por el organismo al que esté afecto, cuando se trate de vehículos destinados a transporte de heridos o enfermos que no tengan la condición de ambulancias.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, y para lo cual, el Ayuntamiento podrá solicitar la acreditación del mantenimiento de las circunstancias en virtud de las que procede la concesión de la exención.

Las exenciones previstas en el presente apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de los mismos por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan ésta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para su concesión, que deberá ser rogada, el interesado deberá presentar instancia dirigida al Alcalde-Presidente de la Corporación acompañando la siguiente documentación:

- Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo al objeto de acreditar la titularidad de la persona con minusvalía que solicita la exención.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

— Certificación de minusvalía o tarjeta de minusvalía emitida por el Director General de Atención Sociosanitaria, adscrita a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, en la donde se indique expresamente el grado de minusvalía y su carácter permanente o temporal de la misma.

— Declaración expresa de que no se disfruta de la exención por más de un vehículo simultáneamente.

— Declaración expresa de que el vehículo se destina a su uso exclusivo.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos adscritos o destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Para su acreditación y concesión, los interesados deberán de presentar instancia dirigida al Alcalde-Presidente de la Corporación, adjuntando la siguiente documentación:

— Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.

— Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.

— Copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola o documento expedido por el Servicio de Producción y Sanidad Vegetal de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria, en el que se haga constar que el vehículo cuya exención se solicita se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola.

5.2.- La concesión de las exenciones descritas en los epígrafes a), b), c), d) y g) no tienen el carácter rogado, sino que son exenciones "ope legis" que serán concedidas sin necesidad de que sean solicitadas por los interesados, simplemente verificando la concurrencia de los requisitos exigidos expuestos, pudiendo ser concedidas con efectos retroactivos a ejercicios anteriores en los supuestos en los que demuestre la concurrencia de los requisitos legales exigibles en el ejercicio fiscal para el que se solicita y siempre que la Ley prevea su aplicación. No requieren, por tanto, de una declaración municipal expresa previa a su concesión.

5.3.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los términos expuestos en cada apartado. Las exenciones rogadas solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto referentes a liquidaciones que no han sido giradas o que habiéndolo sido aún no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producirán efectos en el mismo ejercicio tributario en el que se solicita siempre que se hayan cumplido los requisitos necesarios para su concesión en el momento del devengo del impuesto.

5.4.- El procedimiento para la concesión de las exenciones de carácter rogado será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

#### BONIFICACIONES

Artículo 6.- Se establece una bonificación de 100 por 100 para los siguientes vehículos:

a) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de fabricación del vehículo, y si se desconoce, desde la fecha de su primera matriculación, y en su defecto desde la fecha en que dejó de fabricarse el tipo o variante.

b) Los vehículos denominados "históricos", teniendo la consideración de tal los vehículos incluidos en el "Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español" o declarados "bienes de interés cultural" o bien aquellos que revistan un interés especial por haber pertenecido a alguna personalidad relevante o haber intervenido en algún acontecimiento de transcendencia histórica.

Solicitud y resolución y sentido del silencio administrativo será de aplicación el régimen dispuesto para las exenciones rogadas con las siguientes especialidades:

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

- a) Vehículo de más de 25 años deberá presentar adjunto a la solicitud:
- Copia compulsada del Permiso de Circulación.
  - Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
- b) Vehículos históricos presentará adjunto a la solicitud:
- Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.
  - Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
  - Copia compulsada del Permiso de Circulación.

Artículo 7.- La deuda tributaria resultante que por la aplicación de la exacción del presente tributo pudiera corresponder a la Compañía Telefónica España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual. A éstos efectos las referencias que la Ley 15/1987 hace a la "Compañía Telefónica Nacional de España" se entenderán realizadas a la empresa del Grupo Telefónica y a Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S. A.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 8.

8.1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente establecidas, aplicando sobre las mismas un coeficiente del 1,5527. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

8.2.- Con arreglo a las tarifas vigentes, las cuotas resultantes son las siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO Y CLASE	Precio*	Tarifa**
a) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	19,60 €
De 8 hasta 1,99 caballos fiscales	34,08 €	52,92 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	111,70 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	139,14 €
De más de 20 caballos fiscales	112,00 €	173,90 €
b) Autobuses		
De menos de 21 plazas	83,30 €	129,34 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	184,21 €
De más de 50 plazas	148,30 €	230,27 €
c) Camiones		
De menos de 1.000 kg. De carga útil	42,28 €	65,65 €
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	83,30 €	129,34 €
De 3.000 a 9.999 kg. De carga útil	118,64 €	184,21 €
De más de 9.999 kg. De carga útil	148,30 €	230,27 €
d) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	27,44 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	43,12 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	129,34 €
e) Remolques y semirremolques arrastrados		
De menos de 1.000 kg. De carga útil	17,67 €	27,44 €
De 1.000 a 2.999 kg. De carga útil	27,77 €	43,12 €
De más de 2.999 kg. De carga útil	83,30 €	129,34 €

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

f) Otros vehículos

Vehículos de menos de 350 kg.	4,42 €	6,86 €
Ciclomotores	4,42 €	6,86 €
Motocicletas hasta 125 cc	4,42 €	6,86 €
Motocicletas de 125 cc. Hasta 250 cc	7,57 €	11,75 €
Motocicletas de más de 125 cc. Hasta 500cc	15,15 €	23,52 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29 €	47,03 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58 €	94,06 €

\* Según publica la ley de presupuestos del estado

\*\* Tarifa aplicado el coeficiente del punto 8.1

8.3.- Si, como consecuencia de las modificaciones legales en el cuadro de tarifas las cuotas a aplicar superaran las establecidas en el apartado anterior, el coeficiente establecido en el apartado 1 perderá automáticamente su vigencia.

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 9.

9.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

9.2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

9.3. En los supuestos de primera adquisición de vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca ésta adquisición.

9.4.- En los casos de baja definitiva o de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá pagar al sujeto pasivo la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produjo la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en el que tiene lugar la baja.

#### GESTIÓN TRIBUTARIA

##### Artículo 10.

10.1- La gestión, liquidación, inspección y revisión de actos dictados en vía de gestión de gestión tributaria corresponderán al Ayuntamiento de Piélagos cuando el domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo lo sea de una de las localidades que conforman el término municipal de Piélagos.

10.2.- El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

10.3.- El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por término de un mes, durante cuyo plazo los interesados podrán presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, así como recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, que deberá de presentarse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

10.4.- El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular en la fecha del devengo del impuesto, deberá realizarse del 15 de abril al 15 de junio de cada ejercicio.

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) a las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) a las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo y, en su caso, los intereses de demora correspondientes.

10.5.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la Oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

10.6.- Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a los efectos de éste impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o baja de dichos vehículos, deberán de acreditar, previamente ante la referida Jefatura Provincial del Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan.

#### FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12.- La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de éste impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de ésta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior

JUEVES, 22 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 243

redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción otorgada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4 s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos o municipales, entendiéndose por tales los generados en los domicilios particulares, establecimientos hoteleros y hosteleros o de restauración, hospitales, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos, según el R.D. 952/1997, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2.2.- No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida o enterramiento de animales domésticos muertos.
- b) La recogida de muebles, enseres y restos de poda.
- c) La retirada de vehículos abandonados.
- d) La recogida de envases de cartón, papel y vidrio

### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### Artículo 3.

3.1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de altas y bajas producidas a lo largo del mismo, en cuyo caso, el periodo impositivo transcurrirá, en caso de alta, desde la fecha en que se ha causado ésta hasta la finalización del año, mientras que en el supuesto de baja, lo será desde el día 1 de enero hasta el día en que cause baja en el servicio.

3.2.- En los supuestos de gestión periódica, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, esto es, el día 1 de enero.

3.3.- En los demás supuestos, la tasa se considera devengada desde que nace la obligación de contribuir. Esta se considera nacida desde que se presenta la solicitud de alta en el padrón del tributo o para el caso de no haberse solicitado el alta, desde la fecha en que la Administración tiene conocimiento acreditado de la existencia de la vivienda o local afecta al servicio.

CVE-2011-16532